



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, quince de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREZCAMOS S.A.
Demandadas	YURLEY ACOSTA ORTIZ y MARIA YASMIN ACOSTA ORTIZ
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00615-00

De conformidad con lo estatuido en el art. 317 del C.G.P., requiérase a la demandante, para que, en el término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal, de proceder a la notificación del mandamiento de pago de la demandada, MARIA YASMIN ACOSTA ORTIZ, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, quince de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ANDRÉS BARBOSA PÉREZ
Demandado	LEONARDO VERGEL MARTINEZ
Radicado	54-498-40-03-001-2018-00735-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado bajo el número **54-498-40-03-001-2018-00735-00**.

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva instaurada por el doctor **JAVIER EDUARDO ÁLVAREZ TORRADO**, actuando como endosatario en procuración de **ANDRÉS BARBOSA PÉREZ**, solicita se libre orden de pago a favor del segundo y en contra de **LEONARDO VERGEL MARTINEZ**, por la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$ 9.000.000.00) M/CTE.**, más los intereses de plazo a la tasa máxima autorizada hasta la fecha de vencimiento, y los moratorios, a la misma tasa desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, y que se le condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, letra de cambio, aceptada por el demandado a favor del demandante, por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento el 31 de julio de 2017.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 671 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art.422 del C.G.P.

Mediante auto de fecha trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), se libró mandamiento de pago en contra de **LEONARDO VERGEL MARTINEZ**, a favor de **ANDRÉS BARBOSA PÉREZ**, la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$ 9.000.000.00) M/CTE.**, más los intereses durante el plazo, a la tasa

certificada por la Superfinanciera para los corrientes bancarios, y los moratorios, a la misma tasa, aumentada en media vez, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total.

El demandado, **LEONARDO VERGEL MARTINEZ**, no obstante haber sido emplazado, no compareció al Despacho a recibir notificación del mandamiento de pago, por lo que se le designó Curadora Ad-litem, a la doctora, **CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL SANCHEZ**, a quien el día quince (1) de febrero de 2021, se le notificó de dicho proveído, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole..

Surtido el trámite de esta clase de proceso, es el momento procesal de decidir lo que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

I. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el proceso, constata el Despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular el desenvolvimiento de la relación jurídica procesal, así como para decidir de fondo el asunto que se debate, se encuentran reunidos a satisfacción.

En efecto, las partes son capaces y han concurrido al proceso debidamente, la parte actora representada por quien tiene la facultad legal para ello; conforme a los factores que determinan la competencia, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la acción instaurada y la demanda reúne los requisitos de fondo y de forma previstos en la ley procesal civil para este acto introductorio y de postulación, y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

B. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a los hechos sustento de la demanda y el valor probatorio recaudado, el debate se centra en establecer si la letra de cambio y que sirvió de base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por la ley.

C. ANALISIS JURIDICO

Para desarrollar el problema jurídico propuesto, el Despacho analizará lo concerniente al proceso ejecutivo y se abordará el estudio de las condiciones particulares del caso concreto, a la luz del acervo probatorio recaudado, para establecer si procede o no la pretensión de la parte demandante por ajustarse a la ley y estar debidamente probada.

De las pretensiones formuladas en la demanda se colige que la acción está encaminada a obtener la satisfacción de una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor, cuando no obtienen de este el pago voluntario de las acreencias habiendo vencido el plazo para ello.

La acción cambiaria, es el ejercicio del derecho incorporado en el título valor. Es el instrumento del que está dotado el tenedor de un título valor crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo.

Conforme al artículo 780 del Código de Comercio la acción cambiaria procede:

- a. En caso de falta de aceptación
- b. En caso de aceptación parcial
- c. En caso de falta de pago total o parcial
- d. Cuando girado o el aceptante sean declarados en quiebra o en estado de liquidación o se les abra concurso de acreedores o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso de falta de pago o de pago parcial, surge la acción cambiaria, en el momento en que el tenedor no obtiene en forma voluntaria el pago del instrumento. De otra parte, conforme al artículo 793 del Código de Comercio, el cobro de un título valor da lugar al proceso ejecutivo, que es en donde materializa la acción cambiaria.

D. ANALISIS PROBATORIO DEL CASO CONCRETO

Para el subjúdice la acción cambiaria tiene como fundamento, la letra de cambio la cual contiene una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P.

hora bien teniendo en cuenta que la parte demandada asumió una actitud procesal pasiva, pues no propuso excepciones de ninguna clase, ni canceló la

obligación se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que señala: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto, que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En cuanto a la liquidación de crédito, se seguirá lo dispuesto para tal acto por el artículo 446 del C.G.P.

E. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme a lo ordenado en la orden de pago, en contra de **LEONARDO VERGEL MARTÍNEZ.**

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por Secretaría liquídense.

TERCERO: Disponer que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación de crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar, una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, quince de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREZCAMOS S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	ELISEO GÓMEZ CAÑIZARES
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00690-00

La doctora LIZETH PAOLA PINZON ROCA, actuando como apoderada de la parte actora, solicita se le de fin al presente proceso ejecutivo seguido contra ELISEO GÓMEZ CAÑIZARES, por haberse pagado totalmente la obligación.

Conforme al Art. 461 del C. G.P., la petición es procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución.
3. Levantar las medidas preventivas. Oficiése en tal sentido.
4. Archivar el expediente.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, quince de marzo de dos mil veintiuno.

Proceso	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante	DERLY VERGEL
Demandada	MIRIAN LUZ SUAREZ PARDO
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00930-00

Revisado el expediente por este operador judicial, observa que efectivamente fue infortunada la decisión de condenar en costas a la parte demandada, en la providencia adiada ocho (8) de los corrientes, donde se declara terminado el contrato de arrendamiento suscrito por las partes, sobre un bien inmueble, ubicado en la calle 3 N° 27-80 del barrio Camilo Torres de esta ciudad, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, en consideración a que el día trece (13) de febrero del año próximo pasado se le concedió el amparo de pobreza a la señora MIRIAN LUZ PARDO SUÁREZ, quedando la amparada por pobre no obligada a prestar cauciones procesales ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de actuación, y no será condenada en costas.

Por lo tanto, esta Secretaría se abstiene de practicar la liquidación de costas ordenadas en mencionado proveído.

NOTIFIQUE SE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, quince de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREZCAMOS S.A.
Demandados	ÉLDER RODRIGUEZ GUERRERO e IVÁN NIÑO PAREDES
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00485-00

Apruébese la anterior liquidación de costas practicada por la secretaria del Despacho, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, quince de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREZCAMOS S.A.
Demandado	ARMANDO JOSE PADILLA ENCINALES
Radicado	54-498-40-53-001-2018-01018-00

Apruébese la anterior liquidación de costas practicada por la secretaría del Despacho, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

*RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, quince de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	DE EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA - PAGO DIRECTO
Demandante:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandada:	NELLY ESTHER HERNÁNDEZ SANTIAGO
Radicado:	54-498-40-03-001- 2021-00073-00

Correspondió por reparto a este Despacho el conocimiento de la anterior demanda de ejecución de la garantía mobiliaria -pago directo- promovida por la doctora CAROLINA ABELLO OTÁLORA, actuando como apoderada de ÓSCAR MAURICIO ALARCÓN VÁSQUEZ, quien, a su vez, actúa conforme al poder que, mediante escritura pública 1221 del 9 de junio de 2017, corrida en la Notaría Veintiséis del Círculo de Medellín, le fuera conferido por el doctor JOSE WILLIAM LONDOÑO MURILLO, en su condición de representante legal de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, recibida por competencia del Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá.

No tendría este Despacho ningún reparo en entrar a asumir su conocimiento, si no se observara que igualmente carece de competencia para conocer la demanda.

En efecto, establece el art. 28 del C.G.P., en su numeral 7º., que “en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

En este sentido debe precisar este operador judicial que considera desacertada la atribución de la competencia para conocer de la demanda que le hace a este juzgado el Despacho remitente, en razón de hallarse el bien matriculado el vehículo materia del proceso en esta ciudad, criterio que refuerza con el supuesto silencio en el contrato de prenda en relación con el lugar donde se ubica el mismo y el domicilio de la demandada.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que la demandante manifiesta que la demandada, NELLY ESTHER HERNÁNDEZ SANTIAGO, reside y recibe notificaciones en el municipio de Teorama, para cuyo efecto se indica que lo hará en la calle 6 N°. 3-27 de dicha localidad, destacándose por parte de este funcionario que, contrario a lo manifestado en el auto por medio del cual el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, en el aparte del contrato de constitución del gravamen relacionado con la información de la constituyente, se informa que ésta tiene su domicilio en la dirección antes indicada del municipio antes mencionado; y en la cláusula cuarta del mismo acuerdo de voluntades, se indica que el vehículo materia de la prenda, hoy objeto de la presente demanda, “permanecerá en la ciudad y dirección atrás indicados”, circunstancias que, indubitadamente, le otorgan de manera privativa al juez del lugar de ubicación del

bien, es decir, al Juez Promiscuo Municipal de Teorama la competencia para conocer del presente asunto.

Por su parte, el art. 90 de la misma obra, estatuye que el juez rechazará la demanda cuando carezca de competencia y ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

Así las cosas, conforme a lo previamente expresado, se rechazará la demanda y se dispondrá su envío al señor Juez Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander, con el fin de que, si lo estima pertinente, asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

Rechazar de plano la presente demanda de ejecución de la garantía mobiliaria -pago directo- promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra NELLY ESTHER HERNÁNDEZ SANTIAGO, por falta de competencia. En consecuencia, envíese con sus anexos al Juez Promiscuo Municipal Teorama, Norte de Santander, para que, si lo considera procedente, asuma su conocimiento. Déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, quince de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JUAN CARLOS MONTAÑO UJUETA
Radicado:	54-498-40-03-001- 2021-00097-00

Correspondió por reparto a este Despacho la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, promovida por el doctor JAIME ANDRÉS MANRIQUE SERRANO, en su condición de representante legal suplente de la sociedad IR&M Abogados Consultores S.A.S., la cual, a su vez, actúa como endosatario en procuración de SANDY YIBETH MONTOYA SÁNCHEZ, quien, por su parte, actúa conforme al poder que le fuera otorgado, mediante escritura pública 058 del 14 de enero de 2019, corrida en la Notaría Veinte de Medellín, por el doctor MAURICIO BOTERO WOLFF, en su condición de representante legal judicial de BANCOLOMBIA S.A., contra JUAN CARLOS MONTAÑO UJUETA.

Sería del caso entrar a estudiar la viabilidad de la emisión del mandamiento ejecutivo solicitado, si no observara este funcionario judicial que carece de competencia para conocer de ella.

En efecto, el valor de las pretensiones de la demanda, lo constituyen el capital cobrado, más los intereses de plazo causados respecto al pagaré 6112-320033298; más los intereses moratorios, respecto a los pagarés 3180089387 y 3180089388, desde el 16 de noviembre de 2020, hasta el tres (3) de los cursantes (fecha de presentación de la demanda).

Establece el art. 20, numeral 1, del C.G.P., que los jueces de circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Por su parte, estatuye el art. 25 ibídem, que son de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales, el cual fue fijado para el presente año, en la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$ 908.526.00), lo que quiere decir, que son de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones superiores a CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$ 136.278.900.00).

A su vez, el art. 26 del C.G.P., dispone en su numeral 1, que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Vistas las pretensiones de la demanda, sin necesidad de mayores elucubraciones, como ya se dijo, concluye este Despacho que no tiene competencia para conocer de ella, como quiera que tan solo el importe de capital cobrado asciende a la suma

de CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS CON 70/100 (\$ 159.088.390.70), monto que en buena medida excede el tope fijado para la menor cuantía.

Conforme a lo anteriormente expresado, de acuerdo con lo reglado en el art. 90 ibídem, se torna imperativo para este funcionario rechazar la demanda y ordenar su envío a la Oficina de Servicios de la Dirección de Administración Judicial de esta localidad, con el fin de que se verifique su reparto entre las señoras Jueces Civiles de Circuito de Oralidad de la ciudad, para que a quien le sea asignada, si lo considera pertinente, asuma su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE :

Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia. En consecuencia, envíese con sus anexos al señor Jefe de la Oficina de Servicios de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para que proceda a su reparto entre las señoras Jueces Civiles de Circuito de Oralidad de la ciudad, con el fin de que, a quien le corresponda, conozca de ella si lo estima procedente. Déjese constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, quince de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CREDISERVIR
Demandados:	HUBERNEL ROMERO SALAZAR y YULIS ALFONSO GONZÁLEZ QUINTERO
Radicado:	54-498-40-03-001- 2021-00100-00

Por medio de la anterior demanda, el doctor HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, actuando como endosatario en procuración de EDITH TORCOROMA SANJUÁN LÓPEZ, quien, a su vez, actúa conforme al poder que, mediante escritura pública 734 del 23 de mayo de 2014, corrida en la Notaría Segunda de este círculo notarial, le fuera conferido por EDUARDO CARREÑO BUENO, en su condición de representante legal de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de HUBERNEL ROMERO SALAZAR y YULIS ALFONSO GONZÁLEZ QUINTERO, por la suma de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 19.631.977.00) M/CTE., más los intereses moratorios, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total, y que se les condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, pagaré 20160500947, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante el 27 de julio de 2016, por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$ 25.000.000.00), de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento final el 27 de julio de 2023, habiendo incurrido éstos en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, desde el 11 de febrero de 2019.

Atendiendo la manifestación hecha por el endosatario en procuración, en el sentido de que hace uso de la cláusula aceleratoria desde el 11 de febrero de 2019, se ordenará el pago de los intereses moratorios sobre las mensualidades vencidas desde dicha fecha, desde el vencimiento de cada una de ellas y, sobre el saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado, con la salvedad hecha en el párrafo precedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E :

1. Ordenar a HUBERNEL ROMERO SALAZAR y YULIS ALFONSO GONZÁLEZ QUINTERO, pagar a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, la suma de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 19.631.977.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a los instalamentos dejados de pagar desde el 11 de febrero de 2019, desde el vencimiento de cada uno de ellos, y con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente dicha obligación, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez